

FECHA DE RESOLUCIÓN	DISPOSICIONES	TEMÁTICA	DESTINATARIO	DERECHOS INVOLUCRADOS	ARTÍCULOS DE APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO 1017		
14 de marzo	1) Prohibición de ingreso de pasajeros por 21 días desde las 23:59 del 15 de marzo para ciudadanos extranjeros y desde las 23:59 del 16 de marzo para ciudadanos nacionales. Las personas que ingresen deben realizar aislamiento obligatorio preventivo.	Prohibición de ingreso de pasajeros por 21 días a partir del 15 de marzo. Aislamiento obligatorio preventivo para quienes hayan ingresado del 15 al 16 de marzo	Nacionales y extranjeros que ingresen al país	Derecho a la libre movilidad humana	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.		
	2) Prohibición de eventos públicos masivos con énfasis en las procesiones religiosas, en acuerdo con autoridades eclesásticas.	Prohibición de eventos públicos masivos	Público en general	Derecho a la reunión, derecho a la libre circulación, derecho al espacio público, derecho a la recreación, derecho a la libertad de manifestar su religión.	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 9.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará sobre aquellos grupos poblacionales en alto riesgo determinados por la Autoridad Nacional de Salud que se encuentren dentro del cerco epidemiológico. Sobre la ciudadanía en general, que deberá permanecer en cuarentena comunitaria obligatoria en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, y respecto de todos eventos de afluencia y congregación masiva.		
	3) Obligatoriedad de cremación para los cadáveres afectados por el COVID-19	Obligatoriedad de cremación para los cadáveres afectados por el COVID-19	Público en general	Derecho a la dignidad humana y necroética; Derecho a la identidad	N/A		0
	4) Toda persona extranjera o nacional proveniente del exterior que desee ingresar a la provincia de Galápagos, deberá cumplir con aislamiento preventivo APO por un período ininterrumpido de 14 días, con apego a las disposiciones y los acuerdos interministeriales de 12 y 13 de marzo del presente año, por el plazo de 21 días, esta medida se revisará una vez cumplido el plazo.	APO para nacionales o extranjeros provenientes del extranjero que desee ingresar a Galápagos	Nacionales o extranjeros provenientes del extranjero	Derecho a la libre movilidad humana	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.		
	5) Los únicos pasos fronterizos autorizados sean al norte: Rumichaca, San Miguel, y Puerto El Carmen; en el sur: Huaquillas, Macará y Zapotillo	Pasos fronterizos autorizados	Público en general	Derecho a la seguridad, derecho a la libre movilidad humana	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.		
	6) Obligatoriedad de limpieza de unidades de transporte cada tres horas, en coordinación con los GADs	Limpieza cada 3 horas de transporte	Transportes en Coordinados con los Gad municipales	Derecho a la salud			
	7) Prohibición de vistas a centros geriátricos a nivel nacional	Prohibición de vistas a geriátricos a nivel nacional	Público en general; Población en situación de riesgo.	Derecho a la salud, Derecho a la integridad, Derecho a la comunicación familiar	Art. 9.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará sobre aquellos grupos poblacionales en alto riesgo determinados por la Autoridad Nacional de Salud que se encuentren dentro del cerco epidemiológico. Sobre la ciudadanía en general, que deberá permanecer en cuarentena comunitaria obligatoria en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, y respecto de todos eventos de afluencia y congregación masiva.		
	8) Aplicación de protocolo para vistas a Centros de Rehabilitación Social	Prohibición de vistas a Centros de Rehabilitación Social	Público en general	Derecho a la salud, Derecho a la integridad, Derecho del régimen de vistas	N/A		
	9) Sanción administrativa o penal según el caso, a las personas naturales o jurídicas que limiten u obstaculicen la prestación de servicios de salud o acceso a atención médica	Sanción a quién obstaculice la prestación de servicios de salud	Público en general	Derecho a la salud; derecho a la vida	Art. 1.- DECLARESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.		

	10) Se agrega a gimnasios, cines, teatros, festivales, conciertos, cines, teatros, funciones de circos, en la restricción de espacios públicos ya ordenada en Ministeriales en los Acuerdos vigentes, y adicionalmente se reduce a un máximo de 30 personas	Prohibición de asistir a eventos	Público en general	Derecho a la reunión, derecho a la libre circulación, derecho al espacio público, derecho a la recreación.	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.
	11) Habilitación de laboratorios privados para realizar exámenes de prueba COVID-19 Inspi Quito desde el domingo 15, Inspi Cuenca desde el miércoles 18. Se publicará la lista a través del Ministerio de Salud Pública.	Apertura de nuevos laboratorios especializados para realizar exámenes de COVID-19	Ministerio de Salud Pública/ Público en General	Derecho a la salud	N/A
	12) Incentivar el uso masivo del 171 y la plataforma digital para triaje médico con médicos y estudiantes de medicina de últimos años, a partir del lunes 16 de marzo todos los ecuatorianos podrán registrarse en una aplicación móvil para monitoreo de su estado de salud dos veces al día a través de inteligencia artificial.	Uso de plataformas digitales para triaje médico	Público en general	Derecho a la salud, Derecho a la información	N/A
	13) Asistencia psicológica para las personas que en este momento se encuentran en el cerco epidemiológico, especialmente en la Provincia de Los Ríos.	Asistencia psicológica	Público en general	Derecho a la salud, Derecho a la integridad psicológica	N/A
	14) Se dispone la obligatoriedad para todos los profesionales de la salud pública y privada de cursar y aprobar el programa en línea, de la OMS para la emergencia COVID 19.	Obligatoriedad de cursar y aprobar el programa en línea dispuesto por la OMS	Ministerio de Salud Pública	Derecho a la salud, Derecho a la educación	N/A
	15) Los sectores productivos han garantizado el total abastecimientos de productos	Abastecimiento de productos	Sector de Producción	Derecho a la alimentación	N/A
	16) El canal único de información se realizará a través del COE - Nacional.	Canal de información oficial	Público en general	Derecho a la comunicación, derecho al acceso a la información	N/A
15 de marzo	1) El Ministerio de Producción, comercio exterior, inversiones y pesca coordinará con los supermercados y cadenas productivas el mecanismo para dar prioridad a la compra de productos nacionales.	Mecanismos de priorización para abastecer con productos nacionales	El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y cadenas privadas de producción y abastecimiento de productos de primera necesidad	Derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. Derecho al trabajo	N/A
	2) La UNA E.P en coordinación con el ministerio de Agricultura y Ganadería definirá los requerimientos financieros para la compra a productores nacionales.	Requerimientos para la compra de productos	UNA E.P (Unidad Nacional de Almacenamiento) en coordinación con el ministerio de Agricultura y Ganadería	Derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. Derecho al trabajo	N/A
	3) La Asociación de Municipalidades del Ecuador deberá emitir el protocolo de higiene y bioseguridad para mercados, centros de abasto, transferencia y lugares de aglomeración pública que son competencia de los municipios del país.	Protocolo de higiene y bioseguridad	La Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME) y Municipios del País	Derecho a la seguridad alimentaria Derecho a la salud	N/A
	4) Ministerio de Telecomunicaciones deberá elaborar una plataforma digital que brinde información actualizada y que permita el registro de información de ecuatorianos que se encuentran en el extranjero y necesitan retornar.	Plataforma digital	Ministerio de Telecomunicaciones	Derecho a la información. Derecho de regreso y retorno	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.
	5) El MSP debe establecer el protocolo para efectuar las pruebas de COVID-19 a los usuarios del sistema de salud pública y privada.	Protocolo para realizar pruebas de COVID-19	Ministerio de Salud Pública	Derecho a la salud; Derecho a la vida	N/A
	6) El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca trabajará en un Protocolo para implementar en las cadenas productivas, las alternativas de asistencia de empleados para evitar aglomeraciones.	Protocolo para evitar aglomeraciones	El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca	Derecho a la libre circulación; Derecho al trabajo; Derecho a la salud	N/A
	7) Suspensión de las ferias ganaderas y escola nacional. El Ministerio de Agricultura y Ganadería buscará alternativas para la compra de los productos que se comercializan en dichas ferias.	Buscar alternativas para la compra de los productos que se comercializan en dichas ferias.	Ministerio de Agricultura y Ganadería	Derecho al trabajo	Derecho a la información. Derecho de regreso y retorno
	8) La ANT deberá limitar la emisión de salvoconductos para el transporte interprovincial, especialmente en las provincias donde se han reportado casos de COVID-19.	Limitación de salvoconductos	Agencia Nacional de Tránsito	Derecho a la libre circulación Derecho al trabajo	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.
	9) Disponer a todas las entidades prestadoras de servicio de energía eléctrica no se realicen cortes de servicio por falta de pago	Disposición de no cortes al servicio de energía eléctrica	Organismos del Sector Eléctrico del Ecuador	Derecho a Servicios Públicos Básicos de Proximidad	N/A

16 de marzo	10) Se suspenden las clases del Sistema Nacional de Educación Escolar en todos los niveles hasta el 5 de abril de 2020	- El cuerpo administrativo y docente del Sistema Nacional de Educación continuará laborando mediante la modalidad de teletrabajo desde sus hogares y, no deberán asistir a sus lugares de trabajo. - Los docentes realizarán planificaciones curriculares, capacitaciones y otras actividades a su cargo en línea, hasta el 5 de abril de 2020.	Sistema Nacional de Educación	Derecho a la educación	Derecho al trabajo	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.
	11) El MSP deberá llevar un control riguroso que garantice a la ciudadanía la normal prestación de los servicios de salud en establecimientos públicos y privados.	Control sobre prestación de servicios de salud	Ministerio de Salud Pública	Derecho a la salud		N/A
	1) Elaborar un Protocolo para funerales. Realizar entierros sólo con la presencia de familiares directos, no están permitidos visitantes ni misas	Protocolos de funerales y entierros	Público en general	Derecho a la Dignidad Humana; Derecho a la identidad; derecho a realizar prácticas religiosas		Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.
	2) La AME como el Gobierno Central deberán presentar una lista de servicios públicos a suspenderse de manera presencial y hacerlo únicamente en línea.	Obligatoriedad de mantener la provisión de servicios públicos que se suspenden por la emergencia sanitaria, en línea	Público en general	Derecho de Acceso a los Servicios Públicos		Art. 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: a) Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme al Acuerdo Ministerial Nu. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo. b) Durante el lapso de suspensión de la jornada presencial de trabajo se deberá garantizar la provisión de los servicios públicos básicos, de salud, seguridad, bomberos, riegos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres, sectores estratégicos y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19. Para el efecto, estos servicios podrán mantener la jornada laboral presencial. c) Seguirán funcionando las industrias, cadenas y actividades comerciales de las áreas de la alimentación, la salud, los encargados de servicios básicos, toda la cadena de exportaciones, industria agrícola, ganadería y de cuidado de animales. Los supermercados, tiendas, bodegas y centros de almacenamiento y expendio de víveres y medicinas no suspenderán sus servicios. Tampoco se suspenderán los servicios de plataformas digitales de entregas a domicilio y otros medios relacionados a servicios de telecomunicaciones.
	3) Analizar la solicitud del Gobernador del Guayas, de añadir nuevas restricciones en la provincia, así como mayor protección sanitaria para fuerzas públicas y de control	Solicitud de restricciones en la Provincia del Guayas para evitar contagios y proteger a fuerzas públicas y de control	Público en general, y Fuerzas públicas y de control	Derecho a la Salud; Derecho a la libre movilidad humana; Derecho a la vida		N/A
	4) Gobernación del Guayas elaborará una propuesta para habilitar un espacio específico para el APO de las personas que lo requieran	Habilitación de espacios de APO para personas que lo requieran	Público en general	Derecho a la Salud		N/A
	5) Solicitar al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos un protocolo específico de ingreso a la provincia.	Protocolo de ingreso a la provincia por el Consejo de Gobierno	Residentes y turistas de la provincia Galápagos	Derecho a la Salud Derecho a la libre movilidad		Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.
	6) Dispone la obligatoriedad de triaje externo en Hospitales del Sistema de Salud Pública para pacientes con sospecha de estar contagiados con COVID-19	Protocolo de Atención Médica en Sistema de Salud para pacientes contagiados con COVID-19	Público en general	Derecho a la Salud		N/A

17 de marzo	7) Solicitar al MOGB garantice el traslado, seguimiento y control de personas que ingresan por los pasos de frontera autorizados a ciudades cercanas para cumplir con el APO y el MSP remita los formularios correspondientes para el registro de ingreso.	APO para nacionales y extranjeros que ingresen por pasos fronterizos de acuerdo con formularios del ingreso del MSP	Nacionales o extranjeros provenientes del exterior	Derecho a la Salud Derecho a la libre movilidad	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.
	8) Revisar requerimientos de casas de salud para atención del COVID 19. Pedir a cada Gobernador fiscalice y revise el estado de los centros.	Gobernadores deberán supervisar los requerimientos de casas de salud	Público en general	Derecho a la Salud	N/A
	9) Se dispone a COE provinciales den seguimiento a las decisiones del COE Nacional, reportar el estricto cumplimiento de las resoluciones e incluso hacer sugerencias.	Disposición a COE Provinciales coordinar con el COE Nacional	Público en general	Derecho a la Salud Derecho a la libre movilidad humana Derecho al Trabajo Derecho a Garantías Judiciales Derecho a la Alimentación Derecho al Acceso a los servicios públicos Derecho a recibir información	N/A
	1) Implementar el Toque de queda a partir 17/03 desde las 21:00 hasta las 05:00. El control estará a cargo de las FFAA y PN;	Implementar el toque de queda para evitar la propagación del virus	Público en general	Derecho a la Salud Derecho a la libre movilidad humana	Art. 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional. RESTRINJASE la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional, exceptuándose de esta restricción a las siguientes personas y actividades: 1) Personas y servidores que deban prestar un servicio público o un servicio privado de provisión de los servicios básicos, de salud, seguridad, bomberos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19, con el estricto propósito de garantizar su accesibilidad, regularidad y continuidad en el marco de sus competencias legales y constitucionales, 2) Miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas; 3) Comunicadores sociales acreditados; 4) Miembros de misiones diplomáticas acreditadas en el país; 5) Personal médico, sanitario o de socorro, así como el transporte público administrado por las entidades estatales, sectores estratégicos, transporte de las entidades del sector salud, riesgos, emergencia y similares, seguridad y transporte policial y militar; 6) Personas que por razones de salud deban trasladarse a un centro médico; 7) Personas que circulen para abastecerse de víveres, medicamentos y combustibles. Las personas que circulen para abastecerse de víveres, medicamentos y combustibles deberán respetar la siguiente restricción vehicular: a) Vehículos particulares cuya placa termine en número par y cero no podrán circular para este fin los días: lunes, miércoles, viernes y domingo; y b) Vehículos particulares cuya placa termine en número impar no podrán circular para este fin los días: martes, jueves y sábado. El incumplimiento de esta restricción será sancionado de conformidad con la normativa legal vigente; y. 8) Demás sujetos y vehículos que determine el Ministerio de Gobierno en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional.
	2) PN seguirá realizando el control aleatorio del cerco epidemiológico de las personas que se encuentran en APO; se dispondrá la emisión de partes policiales para las personas que violaron su aislamiento a fin de iniciar el enjuiciamiento penal.	PN realizará el control del cerco epidemiológico y emitirá los partes policiales por la violación del APO	Público en general	Derecho a la Salud Derecho a la libre movilidad humana	Art. 11.- Para el cumplimiento de las restricciones del presente Decreto se podrán utilizar plataformas satelitales y de telefonía móvil para monitorear la ubicación de personas en estado de cuarentena sanitaria y/o aislamiento obligatorio, que incumplan las restricciones dispuestas, a fin de ponerlas a disposición de las autoridades judiciales y administrativas competentes.
	3) A consecuencia de la expedición del decreto de excepción, autorizar el rastreo satelital de las personas que se encuentran en el cerco epidemiológico.	Autorizar el rastreo satelital de personas dentro del cerco epidemiológico	Público en general	Derecho a la Salud Derecho a la libre movilidad humana	Art. 11.- Para el cumplimiento de las restricciones del presente Decreto se podrán utilizar plataformas satelitales y de telefonía móvil para monitorear la ubicación de personas en estado de cuarentena sanitaria y/o aislamiento obligatorio, que incumplan las restricciones dispuestas, a fin de ponerlas a disposición de las autoridades judiciales y administrativas competentes.
	4) En establecimientos autorizados su funcionamiento: supermercados, mercados, farmacias, tiendas, se deberá restringir el aforo al 50% del autorizado.	Controlar el funcionamiento de establecimientos autorizados	Público en general	Derecho a la Salud Derecho a la libre movilidad humana Derecho al Trabajo Derecho a la Alimentación	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 9.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará sobre aquellos grupos poblacionales en alto riesgo determinados por la Autoridad Nacional de Salud que se encuentren dentro del cerco epidemiológico. Sobre la ciudadanía en general, que deberá permanecer en cuarentena comunitaria obligatoria en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, y respecto de todos eventos de afluencia y congregación masiva.
	5) En los Sectores Estratégicos autorizados, aclarar que la actividad principal y toda su cadena de valor, deberá operar con el personal mínimo necesario.	Funcionamiento de servicios estratégicos	Público en general	Derecho al trabajo	Art. 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional. RESTRINJASE la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional, exceptuándose de esta restricción a las siguientes personas y actividades: (...) 5) Personal médico, sanitario o de socorro, así como el transporte público administrado por las entidades estatales, sectores estratégicos, transporte de las entidades del sector salud, riesgos, emergencia y similares, seguridad y transporte policial y militar; (...)
	6) Trabajar en una mejora para la emisión de los salvoconductos, para que se emita en línea, permitiendo un mejor control. Se incluirá el dato de la placa del vehículo que usará la persona que tramita el salvoconducto. II	Otorgamiento de salvoconductos para la circulación ordenada de vehículos	Público en general	Derecho a la Salud Derecho a la libre movilidad humana Derecho a la Alimentación	N/A
	7) Quienes hagan uso del salvoconducto deberán portar los documentos que acrediten la actividad que realizan como: copia del RUC de la empresa u otro documento en que se constate el giro del negocio a que se dedica, guía de remisión en caso de entrega de productos sanitarios o de primera necesidad, certificado emitido por la empresa correspondiente, copia de cédula o del carnet de discapacidad. Se aclara que está autorizada la movilización de quienes estén a cargo de personas con discapacidad, adultos mayores y niños privados de su medio familiar.	Requisitos de uso del salvoconducto	Público en general	Derecho a la Salud Derecho a la libre movilidad humana Derecho a la Alimentación	Art. 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional. RESTRINJASE la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional, exceptuándose de esta restricción a las siguientes personas y actividades: (...) 5) Personal médico, sanitario o de socorro, así como el transporte público administrado por las entidades estatales, sectores estratégicos, transporte de las entidades del sector salud, riesgos, emergencia y similares, seguridad y transporte policial y militar; (...)

	8) Para el sector financiero, mercado de valores y mercado de seguros, se realizará una aclaración dado que se incluye la actividad principal y toda su cadena de valor. Se deberá entender que se mantiene un funcionamiento el Mercado de Valores y las compañías aseguradoras (operando en el mínimo necesario).	Funcionamiento de servicios financieros	Sector financiero	Derecho de Acceso a los Servicios Públicos	Art. 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional.
	9) Extender la autorización para el sector de alojamiento turístico (hoteles, hostales, hosterías) del país, exclusivamente para que brinden sus servicios a turistas que por la situación del estado de excepción hayan tenido que quedarse en el país, o para aquellos turistas que estén cumpliendo con el APO. Para los trabajadores de este sector, se extenderá el respectivo salvoconducto, así como para aquellas personas que brinden servicios complementarios a hoteles, hostales y hosterías como limpieza, alimentación entre otros. Así también para aquellas personas y transportistas que trasladen a turistas o viajeros que deseen abandonar el país, sea a los aeropuertos, puertos o puntos de frontera habilitados para este fin.	Funcionamiento de servicios de hotelería a turistas	Nacionales y extranjeros provenientes del exterior	Derecho a la Salud Derecho a la libre movilidad	Art. 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional.
	10) La MMT2 informa, que de acuerdo con el MSP, dentro del protocolo para efectuar las pruebas de diagnóstico de COVID 19 en laboratorios privados se deberá: Realizar la prueba PCR en tiempo real para COVID 19, efectuar la prueba únicamente con orden suscrita por un médico; el precio tope es de USD 80 para pacientes con orden emitida por MSP, y de USD 120 para pacientes con orden de médico privado. Los exámenes realizados por el MSP serán gratuitos: la muestra deberán ser tomadas a domicilio, queda prohibido a los laboratorios realizar pruebas o exámenes en sus establecimientos; el MSP deberá socializar de forma inmediata el tarifario, condiciones y requerimientos técnicos y protocolo aplicables a laboratorios y ciudadanía a fin de permitir la correcta información de los laboratorios habilitados; el MSP deberá exigir a los laboratorios la fiabilidad, confidencialidad e inmediatez en la entrega de la información acerca de las pruebas realizadas; las resoluciones adoptadas siguen las recomendaciones técnicas del MSP, entidad que deberá mantener, verificar y garantizar la calidad en la prestación de servicios, por parte de estos laboratorios, así como la efectividad de las pruebas.	Protocolo para efectuar pruebas de COVID, costos, condiciones y laboratorios habilitados	Público en general	Derecho a la Salud	N/A
	11) Recordar a los GADs, que los problemas que surjan en la lucha contra el COVID 19, serán canalizados y resueltos a través del COE Nacional.	Responsabilidades de GAD frente al COVID 19 y el COE Nacional	Público en general	NO aplica	N/A
	12) Pedir a la población actuar con disciplina en cumplimiento de las instrucciones nacionales, mismo pedido se realiza a las autoridades de GADs.	Cumplimiento de las disposiciones en atención a la emergencia sanitaria en la población y GADs	Público en general	Derecho a la Salud Derecho a la Seguridad	N/A
18 de marzo	1) La provincia del Guayas y en particular cuatro de sus cantones, presentan el crecimiento más importante del número de personas contagiadas, y también la mayor falta de colaboración de la ciudadanía en el cumplimiento de las instrucciones de permanecer en aislamiento; razón por lo cual en coordinación con el gobernador del Guayas y los Alcaldes de Durán, Daule y Samborombón y la alcaldesa de Guayaquil se resolvieron nuevas medidas, que serán controladas en conjunto con dichos municipios.	Nuevas medidas para toda la Provincia del Guayas frente a los casos de contagio COVID-19	Habitantes de la Provincia de Guayas, y sus cantones.	Derecho a la libre movilidad humana Derecho a la salud	"Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel descentralizado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición."
	2) Ampliar los horarios del toque de queda para toda la provincia del Guayas desde el miércoles 18 de marzo; en el que el toque de queda empezará a las 16:00 horas hasta las 05:00 del día siguiente. Esta medida estará vigente hasta el lunes 23 de marzo (inclusive) en que volverá a evaluarse. Este toque de queda también se aplicará en las mismas condiciones señaladas en el Decreto Ejecutivo de Estado de Excepción	Ampliación del toque de queda en la Provincia del Guayas y sus cantones.	Público en general de los cantones y la Provincia del Guayas.	Derecho al acceso a espacios públicos, derecho a la recreación. Derecho a la libre movilidad humana, Derecho a la integridad personal	"Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel descentralizado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición."
	3) El transporte urbano debe mantenerse en funcionamiento en todo el país. Su frecuencia y cantidad de viajes será muy inferior a lo habitual pero de ninguna manera puede suspenderse. Una suspensión total del transporte incrementa el riesgo de la población al impedir inclusive al personal sanitario, de seguridad, o relacionado con alimentación, llegar a sus lugares de trabajo, lo que resulta inadmisibles esta emergencia	Obligatoriedad de funcionamiento del transporte urbano en el país	Público en general	Derecho a la libre movilidad humana	Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición."
	4) Se encuentra lista la nueva plataforma para la emisión y actualización controlada de salvoconductos, que se realizarán en 48 horas; durante los días miércoles 18 y jueves 19 de marzo de 2020 los salvoconductos serán válidos, tanto el nuevo como el anterior.	Emisión de Salvoconductos para circulación de vehículos necesarios frente a la emergencia sanitaria.	Público en general	Derecho a la libre movilidad humana	N/A
	1) Se constata varias medidas arbitrarias tomadas por gobiernos locales. Por ejemplo, los municipios de Salitre, Arenillas, Sigchos, Saquisilí, Santa Elena; han pretendido un bloqueo de vías con material pétreo y vehículos de carga pesada; el municipio de Guayaquil se responsabilizó de la intrusión violenta de agentes municipales en la pista del Aeropuerto Internacional de Guayaquil. El COE Nacional también conoció que un gerente municipal emitió una citación contra un profesional de la salud (que se encuentran exentos de las medidas de restricción). Este tipo de acciones no aportan en el manejo de la emergencia, por lo que se acordó: Hacer llamado a las autoridades seccionales y a toda la ciudadanía: a fin de que se siga los canales oficiales y se actúe con calma y coordinación.	Medidas arbitrarias por gobiernos locales, mala actuación de servidores municipales en la provincia del Guayas. Información por canales oficiales.	Autoridades seccionales, toda ciudadanía, personal municipal de la provincia de Guayaquil	Derecho a la libre movilidad humana	N/A
	2) Las agencias de control de todo el país, incluidas las municipales, deben sujetarse a las medidas dictadas por el COE Nacional; lo contrario, impide la gestión apropiada de la emergencia sanitaria que vive el país.	Actuamiento de disposiciones del COE NACIONAL ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.	Agencias de control, municipalidades.	N/A	Art. 16.- Disponer al Ministerio de Salud Pública y al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias informar a la Presidencia de la República, de modo permanente, la atención y evolución de la emergencia en el Ecuador, en el contexto del estado de excepción declarado mediante el presente Decreto Ejecutivo.
	3) El COE Nacional enviará un comunicado oficial a la Organización de Aviación Civil Internacional, para evitar que el incidente del día 18 de marzo repercuta en contra de la Aviación Civil del Ecuador.	Comunicado a la Aviación Civil Internacional	Aviación Civil Internacional	Derecho a la libre movilidad humana; Derecho a la familia y pasajeros del vuelo en cuestión; Derecho al retorno.	N/A

19 de marzo	4) En los casos de Servicios Públicos, cada ministerio deberá recordar a sus sectores regulados que se encuentran prohibido interrumpir ningún servicio de esta naturaleza mientras dure la emergencia	Garantía de Servicios Públicos durante la emergencia sanitaria.	Ministerios- Servicios Públicos	Derecho al agua, Derecho a la seguridad. Derecho a Servicios Públicos Básicos de Proximidad	Art. 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: (...) b) Durante el lapso de suspensión de la jornada presencial de trabajo se deberá garantizar la provisión de los servicios públicos básicos, de salud, seguridad, bomberos, riegos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres, sectores estratégicos y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19. Para el efecto, estos servicios podrán mantener la jornada laboral presencial.
	5) Se dispone implementar una campaña de buen uso del agua potable pues los municipios alertan sobre un incremento en el consumo de los hogares	Campaña buen uso del agua potable.	Público en general	Derecho al goce y disfrute del agua potable- Derecho Humano al agua y al saneamiento	N/A
	6) A partir del sábado 21 de marzo el toque de queda a nivel nacional será de 19H00 hasta las 05H00 del día siguiente. En el caso de la provincia del Guayas se mantiene el horario de 16H00 a 05H00.	Delineamientos y directiz del toque de queda en Guayaquil y el resto del país	Público en general	Derecho a la libre movilidad humana-Derecho al espacio público, derecho a la recreación. Derecho a la reunión	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.
	7) Se instruirá a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas que faciliten la movilización de productos agropecuarios cuando exista guía de movilización o sea verificable la carga. Recalcando que estos vehículos tienen permitida la circulación para asegurar el abastecimiento de alimentos.	Facilitar la movilización de productos agropecuarios	Policía Nacional y Fuerzas Armadas	Derecho a la libre movilidad. Derecho a la alimentación	Art. 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: (...) c) Seguirán funcionando las industrias, cadenas y actividades comerciales de las áreas de la alimentación, la salud, los encargados de servicios básicos, toda la cadena de exportaciones, industria agrícola, ganadera y de cuidado de animales. Los supermercados, tiendas, bodegas y centros de almacenamiento y expendio de víveres y medicinas no suspenderán sus servicios. Tampoco se suspenderán los servicios de plataformas digitales de entregas a domicilio y otros medios relacionados a servicios de telecomunicaciones.
	8) La demanda de salvoconductos en la plataforma digital, sobrecarga el sistema, dificultando su obtención, razón por la cual se autoriza la utilización del primer formato aprobado por el COE hasta el día lunes 23 de marzo.	Demanda de salvoconductos por plataforma digital	Público en general	N/A	N/A
21 de marzo	1) Prorroga la suspensión de la jornada presencial de trabajo para sector público y privado, hasta el 31 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020.	Prorroga suspensión jornada presencial	Público en general	Derecho al trabajo	Art. 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: a) Se SUSPENDER la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo.
	2) Se amplía el toque de queda de las provincias Santa Elena y Galápagos desde las 16:00 hasta las 05:00 del día siguiente a partir del 21 de marzo de 2020.	Ampliación toque de queda en las provincias de Santa Elena y Galápagos	Provincias de Santa Elena y Galápagos	Derecho a la libre movilidad humana-Derecho al espacio público, derecho a la recreación. Derecho a la reunión	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.
	3) Prevenir a los GADs adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar a sus ciudadanos: a) la provisión y calidad del agua, servicio de recolección de basura, provisión de alimentos en mercados municipales, acorde con las normas de seguridad sanitaria. b) Se abstengan de realizar fumigaciones aéreas. c) Adoptar mecanismos de restricción de acceso a mercados, así como reducir la frecuencia del servicio de transporte.	Adopción de medidas para garantizar derechos	GADs	Derecho al agua. Derecho a la salud. Derecho a la alimentación. Derecho a la libre circulación. Derecho al trabajo.	Art. 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: (...) b) Durante el lapso de suspensión de la jornada presencial de trabajo se deberá garantizar la provisión de los servicios públicos básicos, de salud, seguridad, bomberos, riegos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres, sectores estratégicos y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19. Para el efecto, estos servicios podrán mantener la jornada laboral presencial.
	4) Se dispone a las FFAA establecer un corredor sanitario de entrada y salida desde y hacia la provincia de Guayas	Garantizar el abastecimiento a nivel nacional de productos de primera necesidad	FFAA	Derecho a la alimentación	Art. 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mitigar los efectos del coronavirus en todo el territorio nacional y el acceso efectivo a los derechos de las personas. De la movilización de las Fuerzas Armadas, reafirmase que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado y que su participación específica estará relacionada con la colaboración en el control de las limitaciones de derechos dispuestas.
22 de marzo	1) La evaluación de las resoluciones adoptadas por el COE NACIONAL durante el proceso de emergencia sanitaria, el incremento de contagio, su previsible aumento, así como la manifiesta desobediencia ciudadana, hacen indispensable la adopción de medidas que incrementen las garantías de seguridad sanitaria; en este sentido RECOMIENDA al Señor Presidente de la República, la declaratoria de la provincia de Guayas como zona especial de seguridad, a partir del 22 de marzo de 2020 y encargar la implementación, coordinación y manejo al COE Provincial de Guayas, presidido por el Gobernador de dicha provincia en coordinación con Fuerzas Armadas, Policía Nacional , Ministerio de Salud Pública y Alcaldes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados del área de influencia.	Incrementar las garantías de seguridad sanitaria	Gobernador del Guayas, Fuerzas Armadas, Policía Nacional , Ministerio de Salud Pública y Alcaldes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados del área de influencia.	Derecho a la salud	Art. 1.- DECLARESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.
	2) Insistir a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que, en el ámbito de sus competencias, adopten mecanismos de restricción de ingreso a mercados, a efecto de reducir la posibilidad de contacto y contagio de la mayoría de la población.	Restricción de ingreso a mercados	Público en general; GAD'S	Derecho a la salud. Derecho a la alimentación	N/A

23 de marzo	1) Implementar y ejecutar el "Protocolo para ingreso al país", durante la vigencia del estado de excepción, de niños, niñas y adolescentes que se encuentran fuera del país sin sus padres o tutores legales, mujeres en estado de gestación, personas con discapacidad y de la tercera edad.	Implementar y ejecutar el "Protocolo para ingreso al país	Grupos de atención prioritaria	Derecho a la familia. Derecho a la libre movilidad humana. Derecho a la integridad personal	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 5.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará sobre aquellos grupos poblacionales en alto riesgo determinados por la Autoridad Nacional de Salud que se encuentren dentro del cerco epidemiológico. Sobre la ciudadanía en general, que deberá permanecer en cuarentena comunitaria obligatoria en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, y respecto de todos eventos de afluencia y congregación masiva.
	2) El COE N se encuentra activo, se hace un llamado a la Asamblea Nacional para que las solicitudes de la comparecencia a las autoridades de Estado se posterguen, hasta que la situación actual esté superada, tomando en cuenta que la prioridad por el momento se centra en atender la emergencia sanitaria vigente por COVID-19 en todo el territorio nacional.	Solicitudes de la comparecencia a las autoridades de Estado se posterguen	Asamblea Nacional	Derecho al debido proceso; derecho a la salud.	N/A
24 de marzo	1) A partir del 25 de marzo de 2020 el toque de queda nacional será de 14:00 a 05:00 horas del día siguiente. Manteniendo la excepción para el mantenimiento de las actividades esenciales según el Decreto Ejecutivo Nro. 1017.	Toque de queda nacional será de 14:00 a 05:00 horas	Público en general	Derecho a la libre circulación	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.
	2) Disponer al MSP, Ministerio de Defensa Nacional, y Ministerio de Gobierno ejecutar el reglamento para la sanción mediante multas para aquellas personas que incumplan el toque de queda dispuesta por el COE Nacional	Reglamento para la sanción a quién incumpla el toque de queda	Público en general	Derecho a la libre circulación. Derecho al espacio público, derecho a la recreación.	Art. 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mitigar los efectos del coronavirus en todo el territorio nacional y el acceso efectivo a los derechos de las personas. De la movilización de las Fuerzas Armadas, realímbese que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado y que su participación específica estará relacionada con la colaboración en el control de las limitaciones de derechos dispuestas. Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones.
	3) Recordar a todos los organismos del sistema de salud público y privado el cumplimiento del "Protocolo para la Manipulación y Disposición Final de Cadáveres con Antecedentes y Presunción de COVID-19"	Cumplimiento del "Protocolo para la Manipulación y Disposición Final de Cadáveres con Antecedentes y Presunción de COVID-19"	Organismos del Sistema de Salud Público y Privado	Derecho a la salud. Derecho a la dignidad humana y necroética. Derecho a la Identidad.	Art. 1.- DECLARESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.
	4) Disponer al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Policía Nacional y FFAA prestar su contingente en lo que sea necesario para la aplicación del "Protocolo para la Manipulación y Disposición Final de Cadáveres con Antecedentes y Presunción de COVID-19"	Cumplimiento del "Protocolo para la Manipulación y Disposición Final de Cadáveres con Antecedentes y Presunción de COVID-19"	Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Policía Nacional y FFAA	Derecho a la salud. Derecho a la dignidad humana y necroética	Art. 1.- DECLARESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.
	5) Disponer al ECU 911 brindar las facilidades tecnológicas para mantener sesiones virtuales de la plenaria del COE Nacional, dicho mecanismo se aplicará en caso de requerirlo.	Sesiones virtuales de la plenaria del COE Nacional	ECU 911	Derecho a la tecnología	N/A
	1. A partir del 28 de marzo, los vehículos para abastecerse de víveres, medicamentos y combustible deberán respetar la siguiente disposición: a) Vehículos cuya placa termine en 1,2 y 3 podrán circular los días lunes y viernes; b) vehículos cuya placa termine en 4,5 y 6 podrán circular los martes y sábado; c) vehículos cuya placa termine en 7, 8 y 9 podrán circular los miércoles y domingo; y d) vehículos con placas que terminen en 0 podrán circular los lunes y jueves.	Restricciones a la circulación de vehículos particulares	Ciudadanía en general	El derecho a la libertad de circulación	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición. Art. 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: (...) c) Seguirán funcionando las industrias, cadenas y actividades comerciales de las áreas de la alimentación, la salud, los encargados de servicios básicos, toda la cadena de exportaciones, industria agrícola, ganadera y de cuidado de animales. Los supermercados, tiendas, bodegas y centros de almacenamiento y expendio de víveres y medicinas no suspenderán sus servicios. Tampoco se suspenderán los servicios de plataformas digitales de entregas a domicilio y otros medios relacionados a servicios de telecomunicaciones.

27 de marzo de 2020	A efectos de facilitar procesos de adjudicación gratuita de perecibles aprehendidos por el SENAE a favor del Ministerio de Inclusión Económica y Social, se dispone: 2. Para el caso de aprehensiones de mercancía perecible, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de forma inmediata y gratuita, debe adjudicar la misma al Ministerio de Inclusión Económica y Social, para ser entregada dentro de los programas de atención social.	Adjudicación de bienes perecibles del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al Educador al Ministerio de Inclusión, Económica y Social	Servicio Nacional de Aduana del Ecuador	El derecho a una vida digna El derecho a la alimentación El derecho a la salud	Art. 10.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para mantener los servicios que garanticen la salud pública, el orden y la seguridad en toda el área de extensión del territorio nacional. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre la materia contenidas en los reglamentos respectivos.
	3. Que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realice la requisición de vehículos con característica "vacuum truck" para realizar las labores de limpieza necesarias.	Requisición de vehículos "vacuum truck"	Servicio Nacional de Aduana del Ecuador	El derecho a la salud El derecho a la propiedad El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud	Art. 10.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para mantener los servicios que garanticen la salud pública, el orden y la seguridad en toda el área de extensión del territorio nacional. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre la materia contenidas en los reglamentos respectivos.
	4. Para garantizar la entrega de kits de alimentos a las familias que lo requieran, las instituciones competentes deben implementar y continuar con los trámites de emergencias. La planificación y logística para la entrega están coordinados en territorio por los Comités de Operaciones de Emergencia Cantonal.	Entrega de Kits de alimentos	Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Inclusión Económica y Social; Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias; Gobiernos Autónomos Descentralizados; Comités de Operaciones de Emergencia Cantonal; y Mesas técnicas de Trabajo	El derecho a una vida digna El derecho a la alimentación El derecho a la salud	N/A
	5. Se autoriza a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la adquisición de insumos médicos y de material necesario para la adecuación de los lugares a donde se podrían trasladar pacientes con COVID-19 o personas que ingresen al periodo de Aislamiento Preventivo Obligatorio	Adquisición de insumos médicos y de material necesario para la adecuación de lugares donde se podrían trasladar pacientes con COVID-19 o personas que ingresen al periodo de Aislamiento Preventivo Obligatorio	Gobiernos Autónomos Descentralizados	El derecho a la salud - Principio de disponibilidad - Principio de accesibilidad física y económica El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud	Art. 12.- El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos suficientes para atender la situación de excepción
	1. Se prorroga la suspensión de la jornada presencial de trabajo para todos los trabajadores y empleados del sector público y sector privado hasta el 05 de abril de 2020.	Suspensión de jornada presencial	Trabajadores y empleados del sector público y sector privado	Derecho a la salud	Art. 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: a) Se SUSPENDER la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme al Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo.
30 de marzo de 2020	2. Mantener la autorización de llegada al país de todos aquellos vuelos internacionales con pasajeros que hayan sido aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas/Dirección General de Aviación Civil, hasta el 23h59 del 29 de marzo de 2020, debido a la saturación de los hoteles dispuestos por las autoridades para recibir a personas que llegan al país.	Se mantiene la autorización de la llegada de vuelos internacionales debido a la saturación de los hoteles dispuestos para recibir a las personas que llegan al país	Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y Dirección de Aviación Civil	La medida tiende a evitar que personas contagiadas ingresen al país; y de este modo precautelar el derecho a la salud del pasajero y la comunidad en general.	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.
	3. Se publicarán boletines adicionales que evidenciarán cifras respecto a atenciones hospitalarias, altas hospitalarias, causas de muerte, entre otras.	Publicación de boletines informativos adicionales	Ciudadanía en general	Derecho a la información	N/A
	1. Disponer que las funerarias acreditadas operen las 24 horas, sin restricciones de movilidad y funcionamiento y que los cementerios atiendan de 06h00 hasta las 17h00.	Horario de atención de funerarias y cementerios; prohibición de misas y velorios; autorización de la cremación e inhumación de las personas fallecidas.		Derecho a la salud e integridad	Art. 1.- DECLARESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.
31 de marzo de 2020	2. La suspensión de vuelos internacionales no afectará a vuelos comerciales, transporte de ayuda humanitaria o insumos sanitarios, la llegada de personal especializado, el arribo de personas en el marco de programas de cooperación económica, técnica, judicial o migratoria y demás personas autorizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o el Ministerio de Salud.	Autorización de llegada de vuelos internacionales	Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria y Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento	N/A	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.
	3. Garantizar la entrega de kits de alimentos a las familias que lo necesiten dentro del marco de la emergencia sanitaria	Entrega de kits de alimentos		El derecho a una vida digna El derecho a la alimentación El derecho a la salud	N/A
	1. Se autoriza -prorrogar por tres meses las agregadurías en el extranjero que se encuentren cumpliendo.	Agregadurías en el extranjero	Fuerzas Armadas y Policía Nacional	N/A	N/A
01 de abril de 2020	2. Inclusión en el equipo de acciones exequiales al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.	Equipo de acciones exequiales	Municipio de Quito	N/A	Art. 1.- DECLARESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.

02 de abril de 2020	1. Acogiendo las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública a. Prorrogar la suspensión de la jornada presencial hasta el domingo 12 de abril de 2020. b. Desde el 13 de abril, existirá un semáforo y se categorizará a las provincias en: rojo, naranja o verde. c. Mantener la suspensión de clases presencial durante todo el mes de abril para todo el Sistema Nacional de Educación Escolar en todos los niveles. Las actividades escolares se realizarán en línea. d. Mantener la suspensión de clases presencial durante todo el mes de abril para todas las instituciones de Educación Superior. Las clases se deberán impartir de manera virtual. e. Se mantiene la suspensión de transporte internacional, interprovincial e intercantonal de pasajeros todo el mes de abril. f. Se mantiene la prohibición de circulación entre provincias para todos los ciudadanos durante todo el mes de abril. g. Seguirán vigentes todos los permisos y salvoconductos. h. Se suspenden eventos masivos y espectáculos públicos durante los meses de abril y mayo. i. Se recuerda a todas las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados su obligación de acatar las resoluciones del COE Nacional.	Suspensión de jornada presencial; Suspensión de clases; Suspensión de transporte internacional; interprovincial e intercantonal; Prohibición de circulación; Vigencia de permisos y salvoconductos; y Suspensión de eventos masivos y espectáculos públicos	Ciudadanía en general y Gobiernos Autónomos Descentralizados	Derecho a la salud Derecho a la integridad personal Derecho a una educación de calidad Derecho a la libre circulación	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición. Art. 5.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará sobre aquellos grupos poblacionales en alto riesgo determinados por la Autoridad Nacional de Salud que se encuentren dentro del cerco epidemiológico. Sobre la ciudadanía en general, que deberá permanecer en cuarentena comunitaria obligatoria en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, y respecto de todos eventos de afluencia y congregación masiva.
	2. Se brindará acceso público a "SOS COVID", herramienta tecnológica a través de la cual se podrá identificar las zonas de riesgo por aglomeración de personas. Esto con la finalidad de prevenir el contagio masivo de la ciudadanía.	Acceso público a "SOS COVID"	Ciudadanía en general	Derecho a la información Derecho a la salud	Art. 11.- Para el cumplimiento de las restricciones del presente Decreto se podrán utilizar plataformas satelitales y de telefonía móvil para monitorear la ubicación de personas en estado de cuarentena sanitaria y/o aislamiento obligatorio, que incumplan las restricciones dispuestas, a fin de ponerlas a disposición de las autoridades judiciales y administrativas competentes.
	3. Disponer al Ministerio de Obras Públicas difundir y emitir directrices para implementar el "Protocolo de corredores logísticos estratégicos". Además, con la finalidad de garantizar el abastecimiento de productos, se dispone: a. Autorizar la prestación del servicio de mantenimiento, reparación y talleres de vehículos. b. Autorizar el traslado y comercialización de repuestos.	Prestación de servicio de mantenimiento de vehículos y comercialización de repuestos	Ministerio de Obras Públicas y personas que se dediquen a la actividad de mantenimiento de vehículos.	Derecho a la salud Derecho a la alimentación	Art. 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mitigar los efectos del coronavirus en todo el territorio nacional y el acceso efectivo a los derechos de las personas. De la movilización de las Fuerzas Armadas, reafirmase que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado y que su participación específica estará relacionada con la colaboración en el control de las limitaciones de derechos dispuestas. Art. 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: (...) d) Seguirán funcionando las industrias, cadenas y actividades comerciales de las áreas de la alimentación, la salud, los encargados de servicios básicos, toda la cadena de exportaciones, industria agrícola, ganadera y de cuidado de animales. Los supermercados, tiendas, bodegas y centros de almacenamiento y expendio de víveres y medicinas no suspenderán sus servicios. Tampoco se suspenderán los servicios de plataformas digitales de entregas a domicilio y otros medios relacionados a servicios de telecomunicaciones.
	4. Disponer la implementación de corredores para trasladar a su lugar de residencia a las personas que ingresaron desde el extranjero y han concluido el periodo de Aislamiento Preventivo Obligatorio	Corredores para trasladar a personas que ingresaron del extranjero	Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Gobierno	Derecho a la salud Derecho a la integridad	Art. 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mitigar los efectos del coronavirus en todo el territorio nacional y el acceso efectivo a los derechos de las personas. De la movilización de las Fuerzas Armadas, reafirmase que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado y que su participación específica estará relacionada con la colaboración en el control de las limitaciones de derechos dispuestas.
	5. Se faculta a las autoridades a realizar requisiciones a: Todo vehículo con características de ambulancia o de "clínica móvil"; y a los vehículos con características de automóviles adaptados para servicios fúnebres. c. Los vehículos con características de camión con autocargador con remolque elevador.	Requisiciones de vehículos con características de ambulancia, "clínica móvil", vehículos adaptados para servicios fúnebres y vehículos con características de camión con autocargador con remolque elevador lateral.	Dirección de Movilización de las Fuerzas Armadas	Derecho a la salud Derecho a la propiedad	Art. 10.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para mantener los servicios que garanticen la salud pública, el orden y la seguridad en toda el área de extensión del territorio nacional. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre la materia contenidas en los reglamentos respectivos.
	6. Se acusa recibido de comunicaciones enviadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, relacionadas con solicitudes de incremento de medidas de control a las distintas ciudades, mismas que deben ser coordinadas con la Policía Nacional y Fuerzas Armadas.	Incremento de control para el ingreso a distintas ciudades	Gobiernos Autónomos Descentralizados, Policía Nacional y Fuerzas Armadas	Derecho a la seguridad Derecho a la Salud	N/A
	1. Se autoriza a los funcionarios públicos que realicen el levantamiento del cadáver, la firma del certificado de defunción. Requisito único para proceder a la cremación o inhumación. b. Se autoriza a los médicos del sistema público y privado de salud la firma del certificado de defunción en el caso de defunciones que sucedan dentro de un hospital o clínica, aún si el / la paciente se encuentra en el servicio de emergencia previo a la hospitalización. c. Se autoriza a los grupos de apoyo de las acciones exequiales la movilización de los cadáveres y su inhumación o cremación cuando los familiares o deudos no hubieran expresado interés en realizar las exequias dentro de las 24 horas siguientes a la defunción. Se llevarán los registros correspondientes.	Autorización de la firma del certificado de defunción a los funcionarios que realicen el levantamiento de cadáveres; autorización de firma de certificado de defunción; y movilización de cadáveres.	Médicos del sector público y privado; grupo de apoyo de las acciones exequiales; y funcionarios públicos que hagan el levantamiento de cadáveres extrahospitales.	Derecho a la salud	Art. 1.- DECLARESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.
	2. Dispone al "Grupo de Apoyo para Acciones Exequiales" de la provincia de Guayas lo siguiente:	Designio del contingente militar o policial para dar fe de las defunciones	Policía Nacional y Fuerzas Armadas	N/A	

3 de abril de 2020	3. Recordar a la ciudadanía que dentro del marco de la emergencia por COVID-19 y del Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, el incumplimiento de las disposiciones establecidas por el COE – Nacional relacionadas a las llamadas falsas para levantamiento de cadáveres, el mal uso de la línea ECU-911 y el mal uso de los salvaconductos por emergencia, serán sancionados mediante una multa de USD. 100 (cien dólares de los Estados Unidos de América) y en caso de reincidencia con una multa de un salario básico unificado, conforme dispone el Reglamento vigente para este efecto.	Medidas disciplinarias por incumplimiento de las disposiciones del COE	Ciudadanía en general	N/A	N/A
	4. Recomendar a los Comités de Operaciones de Emergencia Provinciales que en el marco de la ley y de acuerdo con sus competencias, deben coordinar y disponer las adquisiciones de los insumos necesarios para habilitar todas las ambulancias, para atender la emergencia sanitaria.	Garantizar la disposición de insumos médicos para atender a la emergencia sanitaria	Comités de Operaciones de Emergencia Provinciales	Derecho a la salud, acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente. Creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.	Art. 1.- DECLARESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.
	5. Disponer al Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Agricultura y Ganadería y al Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos establecer el mecanismo que fije precios oficiales para los insumos médicos y los artículos de primera necesidad con la finalidad de sustentar las actividades de control de precios y posible especulación, establecidos en el artículo 321 del Código Orgánico Integral Penal.	Control de posible especulación de precios	Ministerio de Salud Pública Ministerio de Agricultura y Ganadería Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos	Derecho a los alimentos	N/A
	6. A partir del lunes 6 de abril de 2020, a nivel nacional la circulación de vehículos para abastecerse de viveres, medicamentos y combustible deberán respetar la siguiente disposición: a) Vehículos particulares cuya placa termine en 1 y 2 podrán circular el día lunes; b) Vehículos particulares cuya placa termine en 3 y 4 podrán circular el día martes; c) Vehículos particulares cuya placa termine en 5 y 6 podrán circular el día miércoles; d) Vehículos particulares cuya placa termine en 7 y 8 podrán circular el día jueves; e) Vehículos particulares cuya placa termine en 9 y 0 podrán circular el día viernes. Los días sábado y domingo no podrá circular ningún vehículo particular. Se mantiene la excepción para el funcionamiento de las actividades esenciales según Decreto Ejecutivo Nro. 1017	Restricción de movilización vehicular	Ciudadanía en general	Derecho a la movilidad	*Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición. Art. 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: (...) c) Seguirán funcionando las industrias, cadenas y actividades comerciales de las áreas de la alimentación, la salud, los encargados de servicios básicos, toda la cadena de exportaciones, industria agrícola, ganadería y de cuidado de animales. Los supermercados, tiendas, bodegas y centros de almacenamiento y expendio de viveres y medicinas no suspenderán sus servicios. Tampoco se suspenderán los servicios de plataformas digitales de entregas a domicilio y otros medios relacionados a servicios de telecomunicaciones."
	7. Se recuerda a los alcaldes de todo el país la necesidad de implementar mecanismos de organización y control de los mercados de cada ciudad pues al ser espacios de gran afluencia pueden convertirse fácilmente en focos para el contagio de COVID-19. Esta organización debe procurar el corrector y normal funcionamiento del expendio de viveres para asegurar abastecimiento y precios justos.	Organización y control de los mercados por parte de los Municipios	Gobiernos Autónomos Descentralizados	Derechos a la alimentación Derecho a recibir un producto o servicio apropiado y adecuado Derecho a obtener en el mercado, de los productores y distribuidores, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad e idoneidad para satisfacer sus necesidades.	N/A
4 de abril de 2020	1. Dentro del marco de la emergencia por COVID – 19, del Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020 y del "Protocolo para el Ingreso al País, durante la Vigencia del Estado de Excepción, de Niños, Niñas y Adolescentes que están Fuera del país sin sus Padres o Tutores Legales, Mujeres en Estado de Gestación, Personas con Discapacidad y de la Tercera Edad", se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y a la Dirección de Aviación Civil coordinar el embarque de residentes ecuatorianos, en los vuelos humanitarios que viajen al país para el retiro de ciudadanos extranjeros, siempre y cuando se cuente con suficientes sitios de alojamiento para el cumplimiento del periodo de Aislamiento Preventivo Obligatorio establecido.	Coordinación de embarque de ciudadanos ecuatorianos en vuelos humanitarios siempre y cuando haya sitios de alojamiento suficientes	Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y Dirección de Aviación Civil	Derecho al retorno Derecho a la libre circulación	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.
	2. Disponer a Tame EP Línea Aérea del Ecuador a que durante la emergencia sanitaria opere en las rutas y frecuencias que sean necesarias conforme lo disponga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para abastecer el territorio nacional de insumos médicos emergentes, (pruebas de laboratorio para COVID-19, transporte de muestras y demás material médico requerido para contrarrestar la pandemia del coronavirus). La transportación de dichos insumos deberá ser sin pasajeros, y acogiendo las resoluciones emitidas con el COE – Nacional.	Transporte aéreo de TAME para abastecer el territorio nacional de insumos médicos emergentes	Tame EP Línea Aérea del Ecuador Ministerio de Transporte y Obras Públicas	Derecho a la salud, acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente. Creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.	
	3. Debido al incumplimiento por parte de la ciudadanía sobre la restricción de movilidad entre provincias, establecidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020 y las disposiciones del COE – Nacional, se dispone a las Fuerzas Armadas endurecer el control del flujo de personas particulares en los límites provinciales de todo el territorio nacional.	Medidas frente al incumplimiento de la prohibición de movilidad ciudadana entre provincias	Fuerzas Armadas	Derecho a la movilidad	
	4. En alcance a la resolución del COE – Nacional del 03 de abril de 2020 que establece: "Disponer al Ministerio de Salud Pública; Ministerio de Agricultura y Ganadería; y al Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos establecer el mecanismo que fije precios oficiales para los insumos médicos y los artículos de primera necesidad con la finalidad de sustentar las actividades de control de precios y posible especulación, establecidos en el artículo 321 del Código Orgánico Integral Penal", se aclara que el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos al no tener competencia para el control de precios y posible especulación, se excluye de esta tarea.	Exclusión del Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos para fijar mecanismos de determinación de precios	Ministerio de Salud Pública; Ministerio de Agricultura y Ganadería; e Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos	N/A	N/A

6 de abril de 2020	1. Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas / tapabocas en espacios públicos. En la misma, se prohibirá: 1) el uso de las mascarillas N-95 o de uso quirúrgico; y, 2) la libre circulación de las personas que hayan sido diagnosticados por COVID-19, recordando la obligación de guardar el aislamiento, hasta cumplir con su periodo de recuperación.	Uso de mascarillas en espacios públicos y libre circulación de personas que hayan sido diagnosticados por COVID-19, recordando la obligación de guardar el aislamiento, hasta cumplir con su periodo de recuperación.	Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales	Derecho a la salud	N/A
	2. Requerir al Ministerio de Transporte y Obras Públicas / Dirección de Aviación Civil, autorice el transporte de ciudadanos mexicanos hasta la ciudad de México, como parte de la escala técnica en la ruta Quito – (MEX) UTHA - Quito, en el avión militar que se trasladará para traer insumos médicos ofrecidos por la Fundación Charity Anywhere de los Estados Unidos de América;	Autorización de transporte de ciudadanos mexicanos	Ministerio de Transporte y Obras Públicas Dirección de Aviación Civil	Derecho al retorno	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones.
	3. Requerir a la Defensoría del Pueblo y al Consejo de la Judicatura, coordinar las acciones necesarias para el traslado de menores infractores que hayan cumplido son su periodo de privación de libertad, desde los Centros de Adolescentes Infractores hacia sus respectivas provincias de residencia.	Traslado de menores infractores que hayan cumplido son su periodo de privación de libertad	Consejo de la Judicatura y Defensoría del Pueblo	Derecho a la libertad	Art. 7.- De conformidad con el artículo 226 de la Constitución y los principios rectores de la Función Judicial, todas las Funciones del Estado principalmente la Función Judicial, mantendrán la respectiva COORDINACION interinstitucional durante la vigencia del estado de excepción para contribuir al mantenimiento del orden público y una convivencia pacífica, mediante la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley, de ser el caso.
7 de abril de 2020	1. En alcance a la resolución del COE – Nacional del lunes 06 de abril de 2020, que establece: "Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas / tapabocas en espacios públicos. En la misma, se prohibirá: 1) el uso de las mascarillas N-95 o de uso quirúrgico..."; se modifica la misma por lo siguiente: Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas. En la misma se normará el uso obligatorio de mascarillas quirúrgicas a nivel comunitario a fin de reducir la transmisión del virus, y, se restringirá: 1) el uso de las mascarillas tipo respirador N-95 a nivel comunitario; y, 2) la libre circulación de las personas que hayan sido diagnosticados por COVID-19, recordando la obligación de guardar el aislamiento, hasta cumplir con su periodo de recuperación.	Modificación de resolución que regula el uso de mascarillas	Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales	N/A	N/A
	2. Ante la inobservancia e incumplimiento de las restricciones de movilidad y disposiciones emitidas para precautar la vida y la salud por el contagio del COVID-19, se dispone a los Ministerios de Salud y Gobierno reformar el respectivo reglamento e incorporar las sanciones que correspondan para que a partir del día miércoles 8 de abril se proceda a la retención del vehículo cuyo conductor incumpla el Toque de Queda, o la restricción de circulación según el último dígito de la placa y aquellos que hagan mal uso o uso fraudulento del salvoconducto. Sin perjuicio de la sanción que se aplique al conductor del vehículo y que se encuentra establecida en el Reglamento respectivo. Es responsabilidad de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el marco de la competencia asumida del control del tránsito en el espacio urbano y rural según corresponda, la aplicación de esta medida a través de su cuerpo de agentes de control de tránsito, sin perjuicio de que exista la necesaria colaboración con la fuerza pública. Para las jurisdicciones administrativas en las cuales la Policía Nacional mantiene el control del tránsito vehicular, serán los servidores policiales los que implementen las medidas de control, aplicación de sanciones administrativas pecuniarias hacia los conductores, y retención de vehículos.	Incorporar sanciones por el incumplimiento de las restricciones de movilidad	Ministerios de Salud Pública; Ministerio de Gobierno Gobiernos Autónomos Descentralizados Agencia nacional de Tránsito Policía Nacional	N/A	Art. 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mitigar los efectos del coronavirus en todo el territorio nacional y el acceso efectivo a los derechos de las personas. De la movilización de las Fuerzas Armadas, reafirmase que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado y que su participación específica estará relacionada con la colaboración en el control de las limitaciones de derechos dispuestas. Art. 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.
	1. Se dispone al Ministerio de Educación: a. Todas las raciones alimenticias almacenadas en las instituciones educativas deben ser entregadas a los representantes legales de los/as estudiantes matriculados en dichas instituciones educativas. El retiro lo hará un solo representante y de acuerdo al horario establecido por la Autoridad Educativa. b. Adquisición inmediata de raciones alimenticias para el régimen costá. c. Para efectos de movilización, los docentes y servidores públicos del Ministerio de Educación que estén designados para la distribución de las raciones alimenticias; y los padres, madres o representantes legales podrán movilizarse únicamente en los horarios dispuestos por el Ministerio de Educación exclusivamente entre un lugar de residencia y la institución educativa en la que estudie su representado, en los términos previstos por el COE en sus distintos niveles. Se debe considerar que las personas que entreguen y reciban las raciones alimenticias deben guardar las debidas medidas de protección sanitaria para evitar el contagio.	1. Repartición de raciones alimenticias en las instituciones educativas	1. Ministerio de Educación	Derecho a la alimentación	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones.

9/4/2020	2. En atención a la solicitud enviada por el Ministro de Inclusión Económica y Social mediante Oficio Nro. MIES-MIES-2020-0466-O, se resuelve: a. Disponer a las instituciones que se especifícan en el precedente oficio, que en un plazo no mayor de 48 horas se remitan todos los registros administrativos que el MIES considere necesarios para el análisis de elegibilidad e identificación de usuarios potenciales para la segunda fase de "Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador". b. La información a la que el MIES tenga acceso será utilizada única y exclusivamente para los fines previstos en el Decreto Ejecutivo 1022 y en relación al estado de emergencia sanitaria, decretado por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo 1017 c. El MIES será responsable del buen uso de la información catalogada como confidencial y de la debida protección de datos personales a la que tenga acceso, en observancia al artículo 66 numeral 19 de la constitución de la República y demás normativa conexa, así como el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, que habla sobre la accesibilidad y confidencialidad de la información	2. Elegibilidad e identificación de usuarios potenciales para la segunda fase de "Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador"	2. MIES y otras instituciones	Derecho a una vida digna	N/A
	1. En el caso de que el fallecimiento de los/as afiliados del IESS, ISSFA, ISSPOL, y Seguro Social Campesino, haya ocurrido dentro de dichas instituciones, y los familiares no hubieren realizado ningún trámite para proceder con los servicios exequiales en el plazo de 24 horas siguientes a la defunción del asegurado; las prestadoras externas de servicios funerarios que mantienen acuerdos, con los Institutos de Seguridad Social, anteriormente nombrados, realicen el levantamiento del cadáver, e inhumación, y que, para el pago del servicio exequial brindado por éstas, mientras dure el estado de excepción; se suspenda la entrega de los documentos que deben ser proporcionados y suscritos por los familiares de los asegurados fallecidos, como la cédula del contratante, formulario de autorización de pago y formulario de satisfacción.	Fallecimiento de los/as afiliados del IESS, ISSFA, ISSPOL, y Seguro Social Campesino	Familiares de los fallecidos afiliados del IESS, ISSFA, ISSPOL, y Seguro Social Campesino	N/A	N/A
10/4/2020	2. En referencia a la jornada laboral del personal del Ministerio de Salud: a. A partir del 09 de abril de 2020, se reintegrará de manera PRESENCIAL permanente, todo el cuerpo de autoridades que conforman el jerárquico superior del Ministerio de Salud Pública, trabajando diariamente en las actividades y tareas de su competencia. b. Desde el lunes 13 de abril de 2020, el personal que conforma el Ministerio de Salud Pública, asistirá a la Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social (en la matriz) o al lugar que corresponda en cada localidad, en horario regular de labores, para este fin se consolidará un equipo mínimo de trabajo por cada una de las dependencias de este Ministerio. El equipo de trabajo estará integrado por: la autoridad jerárquica superior de la unidad orgánica, asistente, sus coordinadores de gestión interna y una persona por cada una de estas. c. En el caso de requerir salvoconducto, la Dirección Nacional Administrativa se encargará de coordinar los mismos, y explicar a los funcionarios como obtenerlos. d. Se excluirá de estos equipos a personal que se encuentre dentro de grupos de atención prioritaria (personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, embarazo, lactancia y mayores de 60 años). e. En el grupo familiar donde exista más de una persona que deba realizar jornada presencial, y haya responsabilidad de niños, niñas o personas que requieran cuidado permanente, se autoriza la jornada de teletrabajo.	Reintegración laboral presencial del personal jerárquico superior del Ministerio de Salud Pública; y demás disposiciones afines	Personal del nivel jerárquico superior del Ministerio de Salud	Dercho al trabajo y la salud	Art. 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: a) Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo.
	3. Luego de revisar la evidencia científica recolectada con los productos desinfectantes y el uso de productos de desinfección de superficies en contacto directo con el ser humano (mucosa oral, nasal, piel, etc.) los equipos técnicos concluyen que, no se encuentra evidencia que apoye la aplicación de químicos desinfectantes sobre las personas y sus vestimentas como medida de "desinfección" para un virus con las características del SARS COV-2, al contrario, el contacto directo de estos químicos concentrados o diluidos sobre la piel y mucosas podría generar afecciones a la salud como sequedad, irritación, afecciones respiratorias, incluso podría ser cancerígenos ante una exposición prolongada. Por lo tanto, no se recomienda la aplicación de sustancias directamente a las personas.	Recomendación para descontaminar el uso de productos desinfectantes de superficies en humanos	Personas jurídicas públicas y privadas.	Derecho a la salud e integridad personal	N/A
	1. Incluir a la Secretaría de Derechos Humanos en los procesos operativos del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, como una institución de respuesta articulada a la atención de las alertas relacionadas con violencia de género reportadas por la ciudadanía, para lo cual el SIS ECU 911 articulará los datos necesarios. La Secretaría de Derechos Humanos deberá disponer los recursos humanos y tecnológicos suficientes y necesarios para satisfacer la demanda operativa, además de coordinar las modificaciones necesarias al Protocolo Institucional para la recepción de alertas de emergencia relacionadas con violencia de género.	Incluir a la Secretaría de Derechos Humanos en los procesos operativos del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911	Secretaría de Derechos Humanos	Derecho a la integridad personal	N/A
13/4/2020	2. Establecer como únicos puntos de ingreso al país, por vía terrestre, habilitados para el paso de carga, mercadería y control migratorio conexo, al CEBAF de Rumichaca, con la República de Colombia, y al CEBAF de Huaquillas, con la República del Perú. Los pasos fronterizos oficiales, aparte de Rumichaca y Huaquillas, quedarán cerrados hasta nueva disposición. Sin embargo, de así convenir las autoridades de Ecuador con sus contrapartes de Colombia y Perú, los pasos fronterizos oficiales aparte de Rumichaca y Huaquillas podrán reabrirse excepcionalmente, en la fecha y por el lapso que sea acordado.	Puntos de ingreso vía terrestre	Autoridades que ejercen el control fronterizo entre Colombia y Perú	Derecho a la libre circulación	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones.
	3. Se realizará el lanzamiento público de la plataforma digital "COVID 19", la misma reflejará: el número de casos confirmados por provincias, cantones y parroquias; además, la ciudadanía podrá acceder a información relacionada con mapas de calor de aglomeraciones para que evite acudir a esos sitios y prevenir contagios.	Lanzamiento público de la plataforma digital "COVID 19"	Ciudadanía	Derecho a la información	N/A
	1. Acoger la "Propuesta de Estandarización de Tarifas para Costos de Ataúdes y Servicios Exequiales", remitida por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA). Para tal efecto, se autoriza a ARCSA elaborar el Acuerdo / Resolución como instrumento legal de control para Gobernadores e Intendentes a nivel nacional.	Estandarización de Tarifas para Costos de Ataúdes y Servicios Exequiales	Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria	Derechos del consumidor	N/A
	2. Se informa al país que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional gracias al MINTEL y a las instituciones públicas y privadas que conforman la Sala Situacional, cuenta con herramientas tecnológicas de analítica de datos, que sirven para la toma de decisiones en la emergencia, y ha iniciado una segunda fase junto al BID, para el desarrollo de una APP para seguimiento de contactos vía Bluetooth, que asegurará el intercambio de datos anónimos en la lucha contra el Covid-19. Se aplicará los protocolos de privacidad que lidera la Unión Europea con PEPP. En este marco, se comunica a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sectores público y privado; y, ciudadanía en general, que solo habrá un proyecto nacional unificado para la fase de reactivación, mismo que deberá ser acogido de acuerdo con los protocolos de acceso y uso de información privada, respetando lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y los principios al "Protocolo de Comunicación y Atención de casos de Violencia de Género e Intrafamiliar durante la emergencia sanitaria por coronavirus" los aportes de la Comisión Mixta Nacional de Acceso a la Justicia del Ecuador, integrada por las máximas autoridades de la Corte Nacional de Justicia, el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, la Secretaría de Derechos Humanos y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, que fueran remitidos al Ministerio de Gobierno mediante Oficio No. 004-2020-CMN-IZ de 15 de abril de 2020, con el fin de que se visibilice en forma objetiva los servicios de atención y protección que presta la Función Judicial a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, así como la judicialización de este tipo de conductas delictivas, durante el estado de emergencia sanitaria.	Creación de herramientas tecnológicas de analítica de datos	Gobiernos Autónomos Descentralizados, sectores público y privado; y, ciudadanía en general,	Derecho a la integridad personal, derecho a la salud y derecho a la información	Art. 11.- Para el cumplimiento de las restricciones del presente Decreto se podrán utilizar plataformas satelitales y de telefonía móvil para monitorear la ubicación de personas en estado de cuarentena sanitaria y/o aislamiento obligatorio, que incumplan las restricciones dispuestas, a fin de ponerlas a disposición de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

15/4/2020	3. Incorporar al "Protocolo de Comunicación y Atención de casos de Violencia de Género e Intrafamiliar durante la emergencia sanitaria por coronavirus" los aportes de la Comisión Mixta Nacional de Acceso a la Justicia del Ecuador, integrada por las máximas autoridades de la Corte Nacional de Justicia, el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, la Secretaría de Derechos Humanos y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, que fueran remitidos al Ministerio de Gobierno mediante Oficio No. 004-2020-CMN-RZ de 15 de abril de 2020, con el fin de que se visibilice en forma objetiva los servicios de atención y protección que presta la Función Judicial a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, así como la judicialización de este tipo de conductas delictivas, durante el estado de emergencia sanitaria.	"Protocolo de Comunicación y Atención de casos de Violencia de Género e Intrafamiliar durante la emergencia sanitaria por coronavirus"	Corte Nacional de Justicia, el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, la Secretaría de Derechos Humanos y el Ministerio de Inclusión Económica y Social,	Derecho a la integridad personal	Art. 7.- De conformidad con el artículo 226 de la Constitución y los principios rectores de la Función Judicial, todas las Funciones del Estado principalmente la Función Judicial, mantendrán la respectiva COORDINACIÓN interinstitucional durante la vigencia del estado de excepción para contribuir al mantenimiento del orden público y una convivencia pacífica, mediante la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley, de ser el caso.
	4. Acoger la propuesta presentada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social para solventar la necesidad de contar con más puntos de pago a nivel nacional, de los bonos y pensiones a cargo del MIES, así como del Bono de Protección Familiar de Emergencia. Para tal efecto, se autoriza ampliar la red de puntos de pago de bonos y pensiones a cargo del MIES, así como del Bono de Protección Familiar por emergencia, incorporando 4700 comercios plenamente identificados por parte del Banco de Guayaquil y Banco Pichincha como sus Corresponsales no Bancarios, a fin de facilitar el cobro de las citadas transferencias monetarias y evitar aglomeraciones humanas, mientras dure el estado de excepción.	Ampliación de puntos de pago a nivel nacional, de los bonos y pensiones a cargo del MIES, así como del Bono de Protección Familiar de Emergencia.	Ministerio de Inclusión Económica y Social	Derecho a la salud, derecho a una vida digna, principio de inclusividad	N/A
	6. Con la finalidad de evitar aglomeraciones de personas en diversas condiciones de vulnerabilidad, particularmente de los pensionistas jubilados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), durante el cobro de sus pensiones correspondientes al mes de abril, a través de las ventanillas de las instituciones bancarias, se dispone a las Instituciones del Sistema Financiero Nacional (Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito) que mientras esté vigente el estado de emergencia sanitaria, se deberán atender de acuerdo con la siguiente calendarización, con base en el último dígito de la cédula de identidad. Es importante recordar que el pago de las pensiones se acredita en las cuentas de nuestros pensionistas por lo que no es necesario asistir a las entidades financieras. Quienes lo hagan deberán proceder de acuerdo con la calendarización propuesta. Las instituciones competentes para dar operatividad a las presentes resoluciones serán las responsables de coordinar con la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia, para la socialización oportuna y eficaz, a través de los medios de comunicación necesarios, de una manera ilustrativa, para el conocimiento de la ciudadanía.	Calendarización para el pago de las pensiones jubilares	Instituciones del Sistema Financiero Nacional (Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito)	Derecho a la pensión jubilar, derecho a la integridad y derecho a la salud	N/A
17/4/2020	1. A partir del lunes 20 de abril de 2020, permitir a las papelerías y empresas de suministros de oficina que cuentan con sistemas de compra online y servicio de entrega a domicilio, operar bajo este mecanismo hasta las 19h00, cumpliendo con los protocolos establecidos por el COE.	Autorización para la operación de papelerías y empresas de suministros de oficina que cuentan con sistemas de compra online y servicio de entrega	Papelerías y empresas de suministros de oficina	N/A	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones.
	2. Incluir en el "Protocolo de emisión y control de salvoconductos", el segmento de salud de las empresas aseguradoras que ofrezcan estos servicios, cumpliendo con los procedimientos establecidos por el COE-Nacional y el Decreto Ejecutivo Nro. 1017.	Inclusión a las empresas aseguradoras de salud en el "Protocolo de emisión y control de salvoconductos"	Empresas aseguradoras de salud	Derecho a la salud e integridad personal	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones.
19/4/2020	1. Se informa a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que la información relevante para la toma de decisiones para manejo de la emergencia sanitaria se accederá a través de los COE – Provinciales, mismos que emitirán reportes con base en los datos oficiales reportados en las herramientas tecnológicas para este fin.	Acceso de información relevante para la toma de decisiones para manejo de la emergencia sanitaria se accederá a través de los COE	Gobiernos Autónomos Descentralizados	N/A	N/A
	2. Con base en el Decreto No. 1017 y la resolución del COE – Nacional de 02 de abril de 2020, se recuerda a los Gobernadores que en su calidad de presidentes de los COE – Provinciales pueden solicitar requisiciones que se enmarquen en dicha resolución de acuerdo con el siguiente procedimiento: a. Remitir mediante oficio la necesidad de la requisición debidamente justificada, para ser conocida por el COE – Nacional; b. Con el visto bueno del COE – Nacional, la Dirección de Movilización de la Fuerzas Armadas realizará las requisiciones.	Solicitud de requisiciones	Gobernadores en su calidad de presidentes de los COE – Provinciales	N/A	2. Con base en el Decreto No. 1017 y la resolución del COE – Nacional de 02 de abril de 2020, se recuerda a los Gobernadores que en su calidad de presidentes de los COE – Provinciales pueden solicitar requisiciones que se enmarquen en dicha resolución de acuerdo con el siguiente procedimiento: a. Remitir mediante oficio la necesidad de la requisición debidamente justificada, para ser conocida por el COE – Nacional; b. Con el visto bueno del COE – Nacional, la Dirección de Movilización de la Fuerzas Armadas realizará las requisiciones.
	3. En alcance a la resolución del 03 de abril de 2020 del COE – Nacional que estableció: "Recomendar a los Comités de Operaciones de Emergencia Provinciales que en el marco de la ley y de acuerdo con sus competencias, deben coordinar y disponer las adquisiciones de los insumos necesarios para habilitar todas las ambulancias, para atender la emergencia sanitaria", se solicita a los responsables de la red nacional de salud, Ministerio de Salud Pública, Presidente del Consejo Directivo del IESS, Presidente de la Cruz Roja Ecuatoriana, dar cumplimiento a dicha resolución estableciendo los mecanismos logísticos necesarios para este objetivo, toda vez que enfrentamos una emergencia sanitaria que requiere contar con todos los recursos de respuesta; por lo que se deberán hacer todas las coordinaciones con las mesas técnicas y grupos de trabajo del nivel nacional y provincial.	Coordinar y disponer las adquisiciones de los insumos necesarios para habilitar todas las ambulancias	Ministerio de Salud Pública, Presidente del Consejo Directivo del IESS, Presidente de la Cruz Roja Ecuatoriana	Derecho a la salud e integridad personal	N/A
	4. Posponer el inicio de clases para el régimen costa y Galápagos hasta luego del mes de mayo de 2020 para todo el Sistema Nacional de Educación Escolar, en todos los niveles. La decisión para inicio del ciclo se anunciará al menos con dos semanas de antelación, con base en una evaluación de la situación sanitaria por COVID-19 en la región y el país.	Posponer el inicio de clases para el régimen costa y Galápagos	Sistema Nacional de Educación Escolar	Derecho a la salud e integridad personal	N/A
	5. Informamos a la ciudadanía que el proyecto piloto de reapertura del sector de la construcción iniciará esta semana con la revisión de proyectos públicos y privados, según los criterios que considerarán ubicación, movilidad del personal, protocolos de seguridad y salud para los trabajadores y vecinos de la zona del proyecto. Mientras no se anuncien los proyectos autorizados, no se permite el inicio de ninguna obra.	Proyecto piloto de reapertura del sector de la construcción	Ciudadanía	Derecho a la salud e integridad personal	Art. 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones.
	1. Se informa a la ciudadanía que se podrá acceder para descarga de las bases de datos oficiales, que contienen las variables e indicadores relevantes para la generación y análisis de información relacionada con la emergencia sanitaria por COVID-19.	Anuncio del lanzamiento de la página www.coronavirusecuador.com.	Ciudadanía	N/A	N/A
	2. Se informa a la ciudadanía que, a partir del 20 de abril de 2020, se actualiza el "Protocolo de emisión y control de salvoconductos"	Actualización del "Protocolo de emisión y control de salvoconductos"	Ciudadanía	N/A	N/A

20/4/2020	3. En el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 1019 de 22 de marzo de 2020, que declaró a la Provincia del Guayas como zona especial de seguridad; y, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar de la ciudadanía, prescrito en el artículo 66, numeral 20 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone: a. A falta de legislación expresa, se faculta al Gobernador de la Provincia del Guayas, autorizar la Operación de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS) o conocidas como DRONES o Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), exclusivamente para temas de acceso a información de medios de comunicación social, cuando estos aparatos sean utilizados en los alrededores y sobre los espacios destinados a cementerios y camposantos, en los que el grupo de tareas conjunta realiza sus labores. No se autorizará la operación de estos aparatos en estas zonas a personas particulares. b. Los medios de comunicación harán la solicitud correspondiente y garantizarán que las tomas protejan y respeten la dignidad, identidad, privacidad e imagen tanto de las personas fallecidas como de sus familiares. c. Los requisitos para autorizar la operación serán los determinados en la Resolución No. 251-2015, de la Dirección General de Aviación Civil.	Faculta al Gobernador de la Provincia del Guayas, autorizar la Operación de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS) o conocidas como DRONES o Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS)	Gobernador de la Provincia del Guayas, y medios de comunicación social	Derecho a la intimidad, derecho a la información	N/A
21/4/2020	Aprobar la comunicación dirigida a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en la que se recuerda que, dentro del marco de sus competencias y responsabilidades, les corresponde implementar los mecanismos adecuados para el cumplimiento y control de las diferentes resoluciones y disposiciones que han sido aprobadas por el COE Nacional, para el manejo y gestión de la emergencia sanitaria por COVID-19.	Aprobar la comunicación dirigida a los Gobiernos Autónomos Descentralizados	Gobiernos Autónomos Descentralizado	N/A	N/A
	Autorizar la realización de los vuelos pendientes que garanticen el retorno de ciudadanos ecuatorianos y extranjeros residentes que todavía se encuentran fuera del país, a bordo de vuelos charterizados con y al efecto. (...) propiciando el retorno prioritario de las personas descritas en los segmentos del Protocolo del 23 de marzo de 2020 y otras normas complementarias. Dicha acción se realizará acorde con las disponibilidades de hospedaje para el cumplimiento del APO de 14 días en el alojamiento identificado por el Ministerio de Turismo en consulta con el Ministerio de Salud Pública.	Autorización de vuelos pendientes que garanticen el retorno de ciudadanos ecuatorianos	Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Ministerio de Turismo y el Ministerio de Gobierno; Ministerio de Salud Pública	Derecho al retorno	N/A
	Exhortar a los Órganos de la Función Judicial, revisar la Resolución No. 04-2020, de la Corte Nacional de Justicia, así como la Resolución No. 031-2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; a fin de que se elabore un plan de retorno progresivo a las actividades jurisdiccionales	Exhortar a los órganos de justicia la implementación de un plan de retorno progresivo	Órganos de la Función Judicial	N/A	Art. 8.- EMITASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública.
23/4/2020	En alcance a la resolución del COE – Nacional del 20 de abril de 2020 Se informa lo siguiente: a) Se reforma el inciso c., ampliando el plazo de validez de los salvoconductos emitidos a empresas hasta las 23h59 del domingo 26 de abril de 2020. b) Ampliación de 2 ocupantes y con excepción hasta cuatro personas (incluido el conductor) en los vehículos particulares cuando trasladan personal hacia sus actividades en el campo laboral, debiendo acompañar al salvoconducto el certificado de la empresa a la que pertenecen los trabajadores; se incluye vehículos de servicio público como taxis y transporte mixto que presten este servicio; debiendo mantener sus ocupantes medidas de protección sanitaria.	Reforma de la resolución del COE – Nacional del 20 de abril de 2020	Ciudadanía	N/A	N/A
	Disponer al Ministerio de Gobierno y al Ministerio de Salud Pública se analice y se reforme el "Reglamento para la emisión de multas durante la emergencia sanitaria", emitido mediante Acuerdo Interministerial Nro. 00002-2020 de 25 de marzo de 2020, y sustituido por el Acuerdo Interministerial 00004-2020 para agregar a las entidades que conocerán las impugnaciones de las en vía administrativa. Haciendo énfasis en el derecho de los ciudadanos de interponer reclamos sobre las sanciones que han sido objeto.	Solicitar reforma al "Reglamento para la emisión de multas durante la emergencia sanitaria"	Ministerio de Gobierno y al Ministerio de Salud Pública	Derecho a la defensa	N/A
25/4/2020	1. Aprobar el Plan Piloto para la reapertura del Sector de la Construcción, cuya base legal se adjunta como anexo, considerando: a. Se incluyen los siguientes documentos relacionados: i. Guía y Plan General para el retorno progresivo de las actividades laborales. ii. Protocolo de reactivación del sector en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19. iii. Ficha Postulación de Proyectos y Metodología de Evaluación, tanto para proyectos públicos como privados, conforme el documento adjunto. Para tal efecto, la responsabilidad sobre la adecuada implementación de este plan; así como, el cumplimiento de los parámetros establecidos en los documentos antes señalados, es exclusiva de las entidades públicas y privadas postulantes de los proyectos de construcción.	Aprobar el Plan Piloto para la reapertura del Sector de la Construcción	Comité Interinstitucional de evaluación de proyectos para el Plan Piloto del Sector de la Construcción; y Ministerio de Trabajo	N/A	N/A
	2. Aprobar el "Protocolo para el retorno seguro de residentes de la provincia de Galápagos que han cumplido con el aislamiento preventivo obligatorio en el Ecuador continental" y disponer a las entidades competentes la aplicación de este con base en un cronograma priorizado, que parte de un plan piloto inicial que será ajustado según la evaluación de la capacidad de respuesta del sistema de salud en la provincia y del análisis de los niveles de contagio.	Aprobación del "Protocolo para el retorno seguro de residentes de la provincia de Galápagos que han cumplido con el APO	N/A	N/A	N/A
27/4/2020	1. Dentro del marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 y del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, solicitar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) que considere a través de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ejecute las acciones necesarias a fin de proveer servicios en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información, en la medida que los requerimientos resulten técnica y presupuestariamente factibles, en zonas, sectores, o grupos de personas afectados por COVID-19, en especial aquellos que requieren de atención prioritaria relacionadas con las áreas de salud, educación, seguridad, movilidad y laboral.	Proveer servicios en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información a grupos vulnerables	Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP	Derecho a la información, derecho al acceso a internet, derecho a la educación, derecho al trabajo.	N/A
28/4/2020	1. Una vez cumplida la primera etapa de aislamiento que inició tras la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19 y el estado de excepción mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020 a partir del 4 de mayo de 2020 inicia la etapa del "Distanciamiento Social", misma que se basará en una semaforización del territorio nacional tomando en cuenta las disposiciones en la presentación adjunta.	Semaforización: Inicio de la segunda etapa de "distanciamiento social"	Gobiernos Autónomos descentralizados	Derecho a la salud e integridad	N/A
	2. Aprobar la "Guía y Plan General para el retorno progresivo a las actividades laborales", presentado por la Mesa Técnica de Trabajo Nro 6 Medios de Vida y Productividad, liderada por el Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.	Retorno progresivo de actividades	NA	N/A	N/A

	3. Con base a la solicitud remitida por el Gobernador del Guayas mediante oficio Nro. MDG-GPDG-2020-0475-OF de 25 de abril de 2020, en referencia al Oficio Nro. PN-JEM-QX-2020-0281 de 25 de abril de 2020 remitido por Jefe del Estado Mayor de la Policía Nacional, se requiere a la Policía Nacional a través del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 8 y los Funcionarios del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizar las actividades de identificación física humana de los cadáveres en los Hospitales Guasmo Sur, Teodoro Maldonado e IESS Celibos.	Identificación de Cadáveres en Hospital Guasmo Sur	Policía Nacional a través del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 8 y los Funcionarios del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses	Derecho a la identidad	N/A
29/4/2020	1. Disponer a las entidades contratantes de las obras para el sector de la salud, a nivel nacional, que de manera inmediata notifiquen a cada contratista el reinicio de las obras correspondientes, siguiendo los protocolos establecidos en el "Plan Piloto de Reactivación del Sector de la Construcción en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19".	"Plan Piloto de Reactivación del Sector de la Construcción en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19".	Sector de la construcción	Derecho al trabajo	N/A
30/4/2020	1. En alcance a la resolución emitida por el COE Nacional el 21 de abril de 2020 que dispuso: "Autorizar la realización de los vuelos pendientes que garanticen el retorno de ciudadanos ecuatorianos y extranjeros residentes que todavía se encuentran fuera del país, a bordo de vuelos charter contratados con y al efecto...", se establece que los vuelos autorizados comprendan vuelos charter, de compañías aéreas dentro o fuera de su operación comercial regular, de aeronaves militares y de otros vuelos privados o oficiales autorizados en aplicación de la normativa vigente. Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana asuma la coordinación del Puesto de Mando Unificado (PMU) establecido por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias a fin de que esa Cartera de Estado articule las gestiones de las entidades públicas que, en sus áreas de gestión, contribuyen al retorno al país de ecuatorianos y extranjeros residentes. 2. En virtud de los preceptos constitucionales sobre el objetivo estratégico y obligación gubernamental de Garantizar la Soberanía Alimentaria, el Estado debe generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Más aún en circunstancias tan apremiantes como las actuales, que han impedido a infinidad de familias de escasos recursos trabajar para proveerse el sustento alimenticio diario, se resuelve: a. Dentro del marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 y del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, solicitar al Ministerio de Educación remita a la Unidad Nacional de Almacenamiento UNAEP la lista de beneficiarios de los Kits alimenticios a nivel nacional, en relación con las familias que tienen hijos menores en las escuelas y colegios fiscales a nivel nacional, identificando la cédula de ciudadanía del representante legal. b. Solicitar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, que por intermedio de la Unidad Nacional de Almacenamiento UNAEP, ejecute las acciones necesarias a fin de proceder a la adquisición de kits alimentarios, en la medida que los requerimientos resulten técnica y presupuestariamente factibles, los mismos que serán distribuidos en base a los listados de beneficiarios que proporcionará el Ministerio de Educación según los registros de estudiantes que atiende el sistema de educación pública. El Ministerio de Agricultura y Ganadería en la elaboración del contenido de los Kits priorizará también productos nacionales, con el fin de incentivar al sector productivo local. c. El Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Defensa asignarán el apoyo policial y de seguridad necesario, durante las fases de traslado, manipuleo y entrega de los kits a los beneficiarios, a nivel nacional. d. El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, deberá dentro del marco de su competencia, coordinar y verificar el cumplimiento de lo resuelto, así como decidir el destino de los Kits excedentes, de ser el caso. Además, determinará, de considerarlo necesario, otros grupos de beneficiarios para quienes se podrá adquirir kits alimentarios bajo los mecanismos aquí descritos, en la medida que los requerimientos resulten técnica y presupuestariamente factibles, coordinando con las demás instituciones el proceso de adquisición.	Retorno al país de ecuatorianos y extranjeros	Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana	Derecho al retorno	N/A
		Coordinación interinstitucional para la entrega de kits alimenticios	Ministerio de Educación, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Defensa, Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias	Derecho a la integridad personal, derecho al alimento, derecho a la soberanía alimentaria	N/A
1/5/2020	1. Aprobar la "Guía de bioseguridad para entregas a domicilio y atención al cliente – Versión 3.0", presentada por la Mesa Técnica de Trabajo Nro. 6 - Medios de Vida y Productividad, se solicita al Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, difundir masivamente dicha guía a través de los medios oficiales establecidos.	"Guía de bioseguridad para entregas a domicilio y atención al cliente – Versión 3.0",	Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesc	N/A	N/A
2/5/2020	1. Aprobar la implementación y difusión del "Protocolo para el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera por la Frontera Norte", para lo cual, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas remitirá el Protocolo a las instituciones correspondientes para su cumplimiento	"Protocolo para el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera por la Frontera Norte"	Ministerio de Transporte y Obras Públicas	N/A	N/A
4/5/2020	1. Aprobar el "Protocolo para que trabajadores de la cultura del campo de la música puedan laborar de manera excepcional en la celebración del día de la madre en mayo de 2020", presentado por el Ministerio de Cultura y Patrimonio, este será un proyecto piloto para lo cual se establecen los siguientes lineamientos: 2. Autorizar al Ministerio de Educación el inicio del año lectivo en el Régimen Costa – Galápagos, con fecha 18 de mayo de 2020, para aquellas instituciones educativas públicas, particulares o fiscoccionales que lo soliciten expresamente. La solicitud debe ser dirigida al Ministerio de Educación, a nombre de su comunidad educativa, se deberá incluir al menos la siguiente información:	"Protocolo para que trabajadores de la cultura del campo de la música puedan laborar de manera excepcional en la celebración del día de la madre en mayo de 2020"	Ministerio de Cultura y Patrimonio	Derecho al trabajo	N/A
		Inicio del año lectivo en el Régimen Costa – Galápagos	Ministerio de Educación	Derecho a la educación	N/A
	1. Dentro del marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 y del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, mientras rija el Estado de Excepción, se autoriza el trabajo en horario extendido de: 8 Los centros de acopio de maíz registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería en las provincias de Manabí, Los Ríos y Guayas. 9 Las piladoras de arroz registradas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería en las provincias de Manabí, Los Ríos, Guayas y El Oro.	Autorización de horario extendido de trabajo de centros de acopio de maíz y arroz	Ministerio de Agricultura y Ganadería	Derecho al trabajo	NA
	2. Autorizar el reinicio de las operaciones de producción y comercialización de las fábricas de velas a nivel nacional, pues se ha recibido una solicitud al existir riesgo de desabastecimiento en el mercado. Deberán cumplir todas las disposiciones y protocolos establecidos por el COE Nacional.	Reinicio de las operaciones de producción y comercialización de las fábricas de velas	Fabricas de velas a nivel nacional	Derecho al trabajo	NA
	3. El Ministerio de Salud Pública exhorta a la población en general no utilizar los guantes de nitrilo y látex, toda vez que pueden generar una falsa percepción de seguridad, por otro lado, una vez que estos se exponen al contacto de superficies su efecto protector disminuye y deben ser desechados en un corto periodo de tiempo. No es razonable, por ende, que ciertas autoridades, comercios y servicios, exijan como condición la utilización de estos elementos de protección a la ciudadanía. Se recuerda que el lavado de manos con agua y jabón, así como la aplicación de alcohol en gel al 70% son las medidas más efectivas para prevenir el contagio.	Recomendación a la ciudadanía de no utilizar guantes de nitrilo y látex	Ciudadanía en general	Derecho a la salud e integridad	NA
8/5/2020	4. Se recuerda a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que la implementación de habitaciones para Centros de Aislamiento Temporal y Centros de Atención Temporal deben desarrollarse en coordinación con los representantes locales del Ministerio de Salud Pública (Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales).	Coordinación en la implementación de habitaciones para Centros de Aislamiento Temporal y Centros de Atención Temporal	Gobiernos Autónomos Descentralizados, Ministerio de Salud Pública (Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales).	N/A	NA

	5. Se dispone que mientras dure la emergencia sanitaria por COVID-19, el carné de discapacidad mantendrá su validez	Validez de carnet de discapacidad	Ciudadanía en general	Derechos de personas con discapacidad	NA
	6. Derivar a las mesas técnicas respectivas el análisis del protocolo de apertura gradual presentado por la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, para su revisión y análisis.	Mesas para protocolo de apertura gradual presentado por la Conferencia Episcopal Ecuatoriana	Conferencia Episcopal Ecuatoriana	N/A	NA
	7. En referencia a la resolución del COE Nacional de 28 de abril de 2020 que establece "Una vez cumplida la primera etapa de aislamiento que inició tras la declaración de emergencia sanitaria por COVID-19 y el estado de excepción mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, a partir del 4 de mayo de 2020 inicia la etapa del "Distanciamiento Social", misma que se basará en una semaforización del territorio nacional tomando en cuenta las disposiciones en el anexo adjunto", respecto al finamiento para el semáforo en rojo que define "Autorización laboral adicional sólo en proyectos pilotos autorizados por el COE Nacional (sector de la construcción por ejemplo)", se autorizan las solicitudes enviadas por los municipios de Guayaquil y Cuenca y, en adelante se establece el siguiente esquema para que los COEs cantonales planteen proyectos piloto durante la fase "Rojo": Paso 1: Los sectores productivos presentarán la propuesta al COE Cantonal respectivo. II Paso 2: De no haber observaciones en la propuesta, el COE Cantonal elevará a conocimiento del COE Nacional. III Paso 3: El COE Nacional aprueba el inicio de apertura de actividades productivas.	Proyectos piloto durante la fase EN ROJO	Municipios de Guayaquil y Cuenca	N/A	NA
12/5/2020	1. Con el objetivo de facilitar la movilidad de la ciudadanía, se acepta la propuesta del Grupo de Trabajo 2, con relación a la modificación de las restricciones de circulación de vehículos particulares establecidas en el color AMARILLO en su etapa semaforización, pudiendo circular conforme el último número de la placa: Los lunes 1, 2 y 7; martes 3, 4, 5 y 8; miércoles 5, 6 y 9; jueves 6, 7, 8 y 0; viernes 9, 0 y 1; sábados 2, 3 y 4; y los domingos no circula ningún vehículo particular	Aceptación del Grupo de Trabajo 2 con relación a la modificación de las restricciones de circulación de vehículos	Ciudadanía en general	Derecho a la movilidad	N/A
13/5/2020	1. Aprobar el "Protocolo para la Articulación de los Sistemas Locales de Protección de Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y Personas Adultas Mayores en el Marco de la Emergencia Sanitaria COVID-19" presentado por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (CNIH).	"Protocolo para la Articulación de los Sistemas Locales de Protección de Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y Personas Adultas Mayores en el Marco de la Emergencia Sanitaria COVID-19"	Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (	Derechos de los niños, niñas y adolescentes	N/A
	2. Autorizar la solicitud de requisición del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) de respiradores / ventiladores a ser destinados a sus hospitales. Disponer al IESS como entidad requirente, realizar los trámites pertinentes con la Dirección de Movilización de las Fuerzas Armadas para este fin, con la finalidad de prestar atenciones oportunas y de calidad en esta emergencia sanitaria y lograr salvar vidas.	Requisición del IESS	IESS	Derecho a la salud e integridad personal	N/A
	3. Se autoriza la apertura de centros comerciales en las ciudades cuyo color de semaforización se encuentra en AMARILLO con las siguientes consideraciones: a) Se permite mantener un aforo del 30% en todo el centro comercial, respetando el aforo del 50% permitido a locales correspondientes a sectores esenciales como supermercados y farmacias. b) Los patios de comidas estarán autorizados para prestar servicios de entrega a domicilio y comida para llevar. c) Se restringe el uso de elevadores, excepto para las personas con discapacidad, tercera edad y embarazadas. d) Los locales diversión y entretenimiento, no se incluyen dentro esta autorización.	Apertura de centros comerciales en ciudades con semáforo AMARILLO	GADS, ciudadanía en general	Derecho al trabajo	N/A
DERECHO DE TRANSITO Y DERECHO DE ASOCIACIÓN.					
El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, mediante las resoluciones de 14 de marzo de 2020, puntos resolutivos Nro. 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 10; Resolución de 15 de marzo de 2020, puntos resolutivos Nro. 7 y 8; Resolución de 16 de marzo de 2020, punto resolutivo 5; Resolución de 17 de marzo de 2020, puntos resolutivos Nro. 1, 6, y 7; Resolución de 18 de marzo de 2020, puntos resolutivos Nro. 2 y 3; Resolución de 19 de marzo de 2020, puntos resolutivos Nro. 6 y 7; Resolución de 21 de marzo de 2020, puntos resolutivos Nro. 2 y 4; Resolución de 22 de marzo de 2020, punto resolutivo Nro 2; Resolución de 23 de marzo de 03 punto resolutivo 1; Resolución de 24 de marzo de 2020, punto resolutivo 8, 1 y 2; Resolución de 27 de marzo de 2020, puntos resolutivos 1; Resolución de 30 de marzo de 2020, punto resolutivo 2; Resolución 01 de abril de 2020, puntos resolutivos Nro. 1, literales b), c), d), e), f), y g), 3 y 4; Resolución de 03 de abril de 2020, punto resolutivo Nro.6; Resolución de 04 de abril de 2020, puntos resolutivos 1 y 2; Resolución 06 de abril de 2020, punto resolutivo 2; Resolución de 07 de abril de 2020, punto resolutivo 2; Resolución de 13 de abril de 2020, punto resolutivo 6; Resolución de 15 de abril de 2020, punto resolutivo 1 y 2; Resolución de 20 de abril de 2020, punto resolutivo 2 y 3; Resolución de 21 de abril de 2020, puntos resolutivos 2; Resolución de 23 de abril de 2020, punto resolutivo 1; Resolución de 25 de abril de 2020, puntos resolutivos 1 y 2; Resolución de 28 de abril de 2020, puntos resolutivos 1 y 2; Resolución de 30 de abril de 2020, punto resolutivo 1; Resolución de 02 de mayo de 2020, punto resolutivo 1; Resolución de 08 de mayo de 2020, puntos resolutivos 2,6 y 7; Resolución de 12 de mayo de 2020, puntos resolutivos 1; y, Resolución de 13 de mayo de 2020, punto resolutivo 3; dispuso las medidas de restricción y suspensión de los derechos de movilidad, y asociación en cumplimiento de lo dispuesto de los artículos 3, 4 y 9, del Decreto Ejecutivo 1017 de 17 de marzo de 2020, medida adoptada de manera técnica y en cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la OMS publicada en el documento "Non-pharmaceuticalpublic health measures for mitigating the risk and impact of epidemic and pandemic influenza", conforme lo establecido en el artículo 18, 19, 31, 34 del Reglamento Sanitario Internacional aprobado por la OMS. En tal sentido, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional a dado cumplimiento a lo dispuesto tanto en el Decreto Ejecutivo 1017, así como en los instrumentos técnicos de organismos internacionales.					
SUSPENSIÓN CLASES EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN					
El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, mediante las resoluciones de 15 de marzo de 2020, punto resolutivo Nro. 10; y Resolución de 04 de mayo de 202, punto resolutivo 2, el COE Nacional, estableció la suspensión del Sistema Nacional de Educación, suspensión de clases a nivel nacional, con la finalidad de precuatar la vida de los estudiantes, en tal sentido el COE Nacional dió cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del Decreto Ejecutivo 1017 del 17 de marzo de 2020, en concordancia a lo establecido en lo dispuesto en los artículo 18, 19 31 y 34 del Reglamento Sanitario Internacional.					
SUSPENSIÓN DE LA JORNADA LABORAL					
El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional mediante resoluciones de 21 de marzo de 2020 punto resolutivo 1; 31 de marzo de 2020, punto resolutivo 1; 2 de abril de 2020 punto resolutivo 1 literal (a), decidió suspender la jornada de trabajo presencial en el sector público y privado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 1017 de 17 de marzo de 2020.					
REQUISICIONES					
El Comité de Operaciones de Emergencias en las resoluciones de 17 de marzo de 2020, punto resolutivo 3; y resolución de 19 de abril de 2020, punto resolutivo 2, dispuso al Servicio Nacional de Aduana y a los COE Provinciales la requisición de insumos necesarios para afrontar la crisis sanitaria que vive el Ecuador, disposición enmarcada a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo de 17 de marzo de 2020.					